

PROYECTO DE RESOLUCIÓN "Por la cual se reglamentan las condiciones, criterios técnicos y la metodología para el reporte de información del Sistema de Información Entornamiento portuario en el módulo INSIDE del Sistema de Información del Registro Nacional de Despachos de Carga – RNDC"

| FECHA  | PERSONA                  | ENTIDAD  | CONTENIDO DE LA OBSERVACIÓN  | ACOGIDA | NO ACOGIDA | ANÁLISIS DE LA OBSERVACIÓN  |
|--|--------------------------|--|--|---------|------------|---|
| 14/02/2021   | Carolina Herrera Fonseca | Directora Ejecutiva Cámara Marítima y Portuaria - ANDI | <p>Artículo 7: En este artículo se introduce un nuevo párrafo, el número 2, que no estaba en la versión publicada en noviembre y el que se exige que para operaciones de servicio particular o privado de transporte de carga, el autorizado verifique la existencia de la factura de compra venta y/o remisión, que demuestre que su titularidad corresponde a quien hace este transporte. Preocupa el impacto operativo que generará este párrafo, en la medida en que actualmente los autorizados en ninguna parte de los procesos validan facturas o remisiones y esto implicará una modificación sustancial al proceso para la autorización de entrada de vehículos de servicio privado. Para citar un ejemplo, los servicios de currier que tienen vehículos de transporte privado y solicitan ingreso a las instalaciones portuarias, para retirar o ingresar mercancía nacionalizada o de exportación, esta autorización de ingreso no tiene un procedimiento especial, como se pretende en este párrafo, sino que el proceso de ingreso es estándar. Adicionalmente para los autorizados que cuentan con procesos automatizados la verificación de manifiestos y registro de viaje urbano se hace a través de herramientas web service; pero la validación de las facturas o remisiones no puede hacerse a través de un sistema, de manera que este párrafo hace retroceder a los terminales sistematizados, exigiendo cambiar un proceso automático, sin intervención de personas, por un proceso manual, que generará un impacto operativo, en el proceso de otorgamiento de citas de camiones. Solicitud: Teniendo en cuenta que este párrafo 2 del artículo 7 es una novedad frente al proyecto publicado en noviembre, que adicionalmente no fue parte de la capacitación realizada en febrero 1 de 2021; que exigiría crear un procedimiento especial para el ingreso en las terminales de ciertos vehículos y un retroceso para las terminales sistematizadas, solicitamos no sea incluido en la resolución y se revise en una mesa con las instalaciones portuarias la manera más adecuada de cumplir el objetivo que tiene esta norma sin impactar la operación.</p> <p>El anterior proyecto publicado tenía un término de nueve (9) meses para que las instalaciones portuarias iniciaran el reporte de información. En los comentarios enviados al proyecto anterior, habíamos manifestado la necesidad de ampliar el término a doce (12) meses considerando que existen terminales que deben hacer el ajuste en el reglamento técnico de operaciones, no existe un suficiente conocimiento del sistema Inside, se deben hacer ajustes y adecuar el sistema para enviar la información. Alternativamente, habíamos sugerido una priorización por tamaño de terminales, en las que las más pequeñas tuvieran más tiempo para iniciar el reporte. Sin embargo, vemos con sorpresa que este nuevo proyecto reduce el término a de nueve (9) a cuatro (4) meses. Solicitud: de manera respetuosa insistimos en la importancia que tiene contar con un término de implementación suficiente, y solicitamos se permita o un término de doce (12) meses y se contemple la alternativa de priorizar terminales para la remisión de información. Finalmente reiteramos toda nuestra disposición e interés para lograr la mejor implementación de la transmisión de información, y estamos atentos a participar de manera activa y en conjunto con el Ministerio para el efecto. Agradecemos de antemano su atención, y esperamos sean tenidos en cuenta nuestros comentarios en construcción de la resolución, y mejorar la implementación del proyecto en mención.</p> |         | X          | <p>NO ACOGIDA. Se mantiene el reporte de información para las operaciones de transporte particular o privado de carga, de conformidad con el artículo 5 de la Ley 336 de 1996. No obstante, y teniendo en cuenta los comentarios de orden técnico formulados por la Cámara Marítima y Portuaria se modifica la redacción del artículo y aspectos de orden técnico, a efectos de facilitar el reporte de información para los autorizados.</p> <p>Los cambios realizados son los siguientes:</p> <p>En el párrafo 2: Se excluye la obligación de verificar la existencia de la factura de compraventa de la mercancía o remisión y en su lugar se requiere que se identifique el tipo de operación como: "transporte privado".</p> <p>El párrafo 2 quedará así:</p> <p>"Párrafo 2. Cuando se trate de operaciones de servicio particular o privado de transporte de carga de conformidad con el artículo 5 de la Ley 336 de 1996, el autorizado deberá indicar esta situación en el campo "tipo de operación", de conformidad con las condiciones, los criterios técnicos y la metodología definidos en el Anexo "Manual del Usuario".</p> <p>En el párrafo 3: Se aclara que, tratándose de transporte privado se deberá registrar el número de identificación del responsable de la operación de transporte. Para estos efectos, la redacción del párrafo 3 será la siguiente:</p> <p>"Párrafo 3. En el registro de información de las citas y turnos asignados y en el registro de información de las citas o turnos usados, se deberá registrar el número de radicación del manifiesto electrónico de carga o el número de radicación del Registro de Viaje Urbano, según corresponda para el servicio público de transporte.</p> <p>Tratándose de servicio particular o privado deberá registrarse el número de identificación del responsable de la operación de transporte".</p>   |
|  |                          |  |  |         | X          | <p>NO ACOGIDA. Si bien es cierto que el anterior proyecto de resolución contaba con un término máximo para el reporte de información de nueve (9) meses, es importante resaltar que en esta nueva versión, precisamente con el fin de facilitar el cumplimiento de las condiciones para el reporte de la información, en el artículo 4 del proyecto de resolución se incluyen dos (2) formas adicionales que no requieren la integración vía web services. Las dos (2) nuevas formas para reportar información son las siguientes: 1.) Portal web interactivo para digitar uno a uno los registros a través del portal: <a href="http://plc.mintransporte.gov.co">plc.mintransporte.gov.co</a>. Registro en línea. y 2. Cargue desde un archivo plano usando el programa InsidePlano que se encuentra publicado en el portal: <a href="http://plc.mintransporte.gov.co">plc.mintransporte.gov.co</a>.</p> <p>Respecto de la priorización que sugiere frente a la situación de las terminales pequeñas es importante reiterar que, el Ministerio de Transporte puso a disposición dos (2) formas adicionales para que se realice el reporte de información, de manera que, las terminales portuarias independientemente del tamaño de sus operaciones puede realizar el reporte de información y el término de cuatro (4) meses es más que suficiente para ello.</p> <p>En este sentido, las nuevas alternativas de orden técnico definidas en el proyecto de resolución para el reporte de la información, pueden adecuarse sin mayores requerimientos de orden técnico. Igualmente, se resalta que el programa piloto realizado por este Ministerio, antes de la publicación del primer borrador del proyecto de resolución, permitió constatar que en la eventualidad de requerirse cambios en los procesos hoy sistematizados, estos pueden realizarse en el término de cuatro (4) años concedido. Es oportuno señalar, que el piloto adelantado correspondió a una integración vía web services, sin incluir las otras dos (02) alternativas definidas en este último proyecto, las cuales técnicamente no requieren ajustes de orden técnico sustanciales.</p> <p>Frente al Reglamento de Condiciones Técnicas de Operación, el Ministerio de Transporte considera que el reporte de información no está supeditado a la aprobación de la modificación de los protocolos del reglamento por la autoridad competente. En consecuencia se adiciona el siguiente párrafo al artículo 9 del proyecto de resolución:</p> <p>"Artículo 9. Plazo para iniciar reporte de información. En el término máximo de cuatro (4) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución, todas las terminales portuarias de todos los autorizados deberán iniciar el reporte de información en línea al Ministerio de Transporte a través del módulo INSIDE del sistema de información del Registro Nacional de Despachos de Carga –RNDC, bajo cualquiera de las formas establecidas en el artículo 4 de la presente Resolución.</p> |
| <p><b>Observaciones:</b> Las anteriores respuestas fueron enviadas a todos los ciudadanos que manifestaron sus observaciones</p> |                          |  |  |         |            |   |

Aprobado por

MARIA DEL PILAR URIBE PONTON  
 Coordinadora del Grupo de Regulación  
 Ministerio de Transporte

JUAN FELIPE SANABRIA  
 Coordinador del Grupo de Logística

Fecha

15/02/2021

Revisó:

Proyectó: Magala Eugenia Molina Ceballos - Asesora Ministra de Transporte.  
 Ángela Gabriela Valencia Valderrama - Abogada Grupo de Logística.  
 José Sebastián Talero Chaparro - Consultor Grupo de Logística.  
 Jorge Enrique Cely León - Abogado del Grupo de Regulación